



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 02/03/2021

Estado No 021

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00515 02	DORA LOPEZ DE GAITAN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	01/03/2021		ESTIMA MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2006 05093 04	MARIA INES CUESTA CRUZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	18/02/2021		REVOCA EL AUTO IMPUGNADO Y EN SU LUGAR, DECLARA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA TERMINACION DEL	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01257 00	MARIA CECILIA ROJAS PALACIOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	01/03/2021		INADMITE LA DEMANDA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CONFECCIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002342000-2019-01257-00
Demandantes:	MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Asunto:	Inadmite demanda

Corresponde al Despacho resolver si libra mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP, no obstante, revisada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos formales y por tanto se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

Falta de Poder. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, el cual no se observa en el presente asunto, respecto de la ejecutante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra el mandato que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la ejecutante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

El artículo 74 ibídem, refiere, “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*”

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme a lo anterior, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requiere de presentación personal, en el cual, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, al corregirse la demanda la ejecutante, debe aportar poder especial, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman. Lo anterior, so pena de negar el mandamiento de pago.

En ese orden, dando aplicación al art. 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días para la corrección.

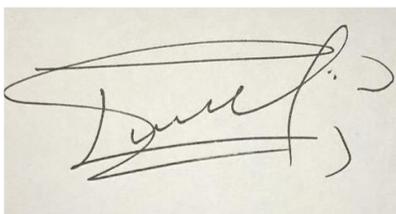
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013335017-2015-00515-02
Demandante: DORA LÓPEZ DE GAITÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
Asunto: **Recurso de queja. Se estima mal denegado el
recurso de apelación.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la UGPP (fls. 130 a 134), contra el auto de 21 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 24 de julio de 2015 (fls. 41 a 42), el juez de primer grado negó el mandamiento de pago, decisión que fue objeto del recurso de alzada y fue decidido en forma favorable por el Superior (fls. 54 a 61).

Por auto de 23 de mayo de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el *A quo* libró mandamiento de pago en contra de la UGPP (fl. 69 a 70). La parte enjuiciada, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, como la de pago, entre otras.

Mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fls. 123 a 124), la Juez decidió rechazar las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fls. 130 a 134), el cual fue rechazado por improcedente, **por auto del 25 de septiembre de 2019** (fl. 136), al considerar, que no procedía recurso alguno en contra de esa decisión.

El apoderado de la entidad accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 25 de septiembre de 2018, para lo cual argumentó, que fue erróneamente denegado el recurso de apelación, por cuanto el criterio de la jurisdicción contenciosa respecto a las excepciones que son improcedentes, es que deben rechazarse una vez vencido el término del traslado, con el fin de citar a audiencia para resolver única y exclusivamente cuando sean procedentes o dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en el evento en que todas las excepciones propuestas sean improcedentes. Así mismo, en caso de no presentarse excepciones perentorias conforme al artículo 440 del CGP, se debe ordenar por auto seguir adelante la ejecución.

El recurso de reposición fue decidido desfavorablemente por la Juez de Instancia con auto calendado 5 de diciembre de 2019 (fl. 143), señalando que de conformidad con el artículo 440 del CGP, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso alguno, y adicionalmente, el artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del CGP, señalan que tanto los requisitos formales del título, como los hechos que configuren excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 25 de septiembre de 2019, consistente en rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ajustado a derecho.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 18 de junio de 2015, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014². ACÁ VA

El Código General del Proceso (que derogó el Código de Procedimiento Civil), indica:

***“Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayas del Despacho).

Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones de mérito.

El artículo 321 del CGP, señala:

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.****
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”(Negrilla del Despacho)*

Hechas las anteriores precisiones, se encuentra entonces que el *A-quo* a través del auto 21 de agosto de 2019 (fls. 123 a 124), rechazó de plano las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, esta decisión es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual, la decisión adoptada por el *A quo* **será revocada**, y en su lugar se dispondrá admitir la apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del CGP, con el fin de dar el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

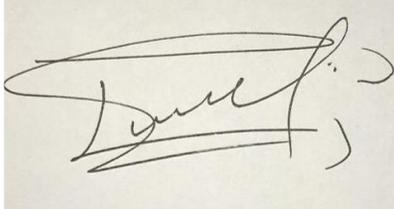
R E S U E L V E

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el 21 de agosto de 2019, que rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad ejecutada, contra la providencia del 21 de agosto de 2019.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia al Juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 353 del CGP, para que a la mayor brevedad posible remita el expediente a este Tribunal, para decidir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'. There are some additional scribbles and lines below the main signature.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 250002325000-2006-05093-04
Demandante: MARÍA INÉS CUESTA CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Revoca auto que modificó la liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 346 a 349), por medio del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 1 a 7 y 143 a 151) La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito de cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, el 19 de julio de 2007 (fls. 9 a 24), confirmada y modificada por esta Corporación el 5 de febrero de 2009 (fls. 25 a 33), mediante la cual se ordenó a la Extinta CAJANAL, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 16 de junio de 1999, a partir del 1º de abril de 1999, con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 1999.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$26.258.277.70**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. PAP 035637 de 28 de enero de 2011, modificada por las Resoluciones No. UGM 041637 de 3 de abril de 2012 y UGM 048863 de 4 de junio de 2012, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro de los pagos efectuados, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2017 (fls. 168 a 175), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$26.258.277.70**, por concepto de los **intereses moratorios** reclamados, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 179 a 182), el cual fue decidido confirmando el auto (fls. 215 a 221).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 26 de septiembre de 2017 (fls. 241 a 250) y ordenó seguir adelante la ejecución **conforme al mandamiento de pago**. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, y esta Corporación mediante sentencia de 25 de octubre de 2018, lo confirmó (fls. 271 a 279).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$26.258.277.70** (fl. 319), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que fue objetada por la **entidad ejecutada**, al considerar que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, es decir, con el DTF.

3. EL AUTO APELADO (fls. 340 a 345). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$22.440.441.59**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que la ejecutante dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito por un valor de \$26.258.277.70; y por otra parte, la parte demandada objetó la liquidación, y tasó su valor en la suma de **\$10.486.901.58**.

Así las cosas, al existir diferencias entre las liquidaciones presentadas por las partes, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, así: **i)** respecto a la **Resolución No. PAP 035637 de 28 de enero de 2011**, que dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, tomó un capital debidamente indexado por una suma de **\$25.601.624.22**, que es la base para liquidar los intereses, por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina), operación que arrojó la suma de **\$11.671.942.96**; y **ii)** luego hizo las cuentas pertinentes con base en la **Resolución No. UGM 041637 de 3 de abril de 2012**, que modificó la Resolución No. PAP 035637 de 28 de enero de 2011, generando un nuevo capital por **\$13.651.666.29**, y liquidó el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2009 hasta el 31 de julio de 2012 (mes anterior a la segunda inclusión en nómina), que arrojaron un valor de **\$10.768.498.62**, para un total de **\$22.440.441.59**

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 346 a 349) interpuso los recursos de reposición y apelación, contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual, señaló que la liquidación realizada por el A quo no atendió los criterios establecidos en el **Decreto 2469 de 2015**, esto es, aplicando el **DTF** mensual certificado por el Banco de la República, en concordancia con el artículo 192 del CPACA

Por lo anterior, allegó una liquidación por valor de **\$19.277.687.75** y solicita que se revoque el auto, por lo cual se entiende que debe bajarse la liquidación al valor por ella mencionado.

La ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 004065 de 11 de febrero de 2019 (fls. 350 a 358), suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que modificó el artículo segundo de la Resolución No. UGM 041637 de 3 de abril de 2012, en el sentido de reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora María Inés Cuesta Cruz, un valor de **\$19.277.687.75**, y allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos con reporte de estado, pagada el 20 de noviembre de 2020.

El A quo, mediante proveído de 17 de febrero de 2020 (fls. 361 a 363) rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis de la Sala. Se revocará la liquidación realizada por el juez y por las partes, y se declarará la terminación del proceso, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la parte demandada, respecto a si debe o no aplicarse el **Decreto 2469 de 2015**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido, y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionarla, en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto permite concluir, que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 19 de julio de 2007, contempló:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasán anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios” (Negritas de la Sala).

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.” (Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, observa la Sala que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)” (Negrillas de la Sala)

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios “*a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia*”, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda la Sala que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de

enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: **Álvaro Namén Vargas**, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$i = \left[\left(1 + j \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente).

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁵ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive. (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del Dr. Ramiro Pazos Guerrero en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

*sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas de la Sala).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, la Sala procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia según la **Resolución No. PAP 035637 de 28 de enero de 2011**, esto es, la suma de **\$23.216.133.94** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 229 a 230), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$2.417.848.29**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio del ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$20.798.285,65**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta ese capital, se liquidan los intereses moratorios, desde el **25 de febrero de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011** (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, las cuales se insertará a continuación, arrojó los siguientes valores:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	24/02/2009
Fecha de solicitud de cumplimiento	12/03/2009
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Marzo de 2011
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				23.216.133,94
Menos: Descuento de salud				2.417.848,29
15.792.889,35	12%		1.895.146,72	
4.181.612,55	12,50%		522.701,57	
Total Base para liquidar intereses				20.798.285,65

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
25/02/09	28/02/09	4	30,71%	0,0734%	\$ 20.798.285,65	\$ 61.054,86
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 20.798.285,65	\$ 473.175,19
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 20.798.285,65	\$ 454.177,25
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 20.798.285,65	\$ 469.316,49
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 20.798.285,65	\$ 454.177,25
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 20.798.285,65	\$ 435.863,20
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 20.798.285,65	\$ 435.863,20
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 20.798.285,65	\$ 421.803,10
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 20.798.285,65	\$ 407.249,28
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 20.798.285,65	\$ 394.112,21

01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 20.798.285,65	\$ 407.249,28
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 20.798.285,65	\$ 383.081,90
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 20.798.285,65	\$ 346.009,46
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 20.798.285,65	\$ 383.081,90
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 20.798.285,65	\$ 353.493,59
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 20.798.285,65	\$ 365.276,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 20.798.285,65	\$ 353.493,59
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 20.798.285,65	\$ 357.281,44
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 20.798.285,65	\$ 357.281,44
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 20.798.285,65	\$ 345.756,23
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 20.798.285,65	\$ 341.400,41
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 20.798.285,65	\$ 330.387,49
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 20.798.285,65	\$ 341.400,41
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 20.798.285,65	\$ 371.732,98
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 20.798.285,65	\$ 335.758,82
Total Intereses						\$ 9.379.477,69

De otro lado, la entidad ejecutada al expedir la Resolución No. UGM 041637 de 3 de abril de 2012 modificó la Resolución No. RDP 006139 de 24 de julio de 2012, en el sentido de aumentar la mesada pensional de \$845.710.51 a \$891.413.61, lo que generó un nuevo capital e indexación. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de agosto de 2012.

Por tanto, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 041637 de 3 de abril de 2012**, esto es, la suma de **\$10.852.219.62** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 226 a 227), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$1.125.662.93**. Y hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$9.726.662.93**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios, desde el **25 de febrero de 2009 hasta el 31 de julio de 2012** (mes anterior a la segunda inclusión en nómina), y arrojó los siguientes valores:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	24/02/2009
Fecha de solicitud de cumplimiento	12/03/2009
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Agosto de 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				10.852.219,62
Menos: Descuento de salud				1.125.556,69
8.312.195,72	12%	997.463,49		
1.024.745,61	12,50%	128.093,20		
Total Base para liquidar intereses				9.726.662,93

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
25/02/09	28/02/09	4	30,71%	0,0734%	\$ 9.726.662,93	\$ 28.553,32
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 9.726.662,93	\$ 221.288,22
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 9.726.662,93	\$ 212.403,52
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 9.726.662,93	\$ 219.483,64
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 9.726.662,93	\$ 212.403,52
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 9.726.662,93	\$ 203.838,65
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 9.726.662,93	\$ 203.838,65
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 9.726.662,93	\$ 197.263,21
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 9.726.662,93	\$ 190.456,88
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 9.726.662,93	\$ 184.313,11
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 9.726.662,93	\$ 190.456,88
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 9.726.662,93	\$ 179.154,60
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 9.726.662,93	\$ 161.817,06
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 9.726.662,93	\$ 179.154,60
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 9.726.662,93	\$ 165.317,13
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 9.726.662,93	\$ 170.827,70
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 9.726.662,93	\$ 165.317,13
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 9.726.662,93	\$ 167.088,58
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 9.726.662,93	\$ 167.088,58
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 9.726.662,93	\$ 161.698,63
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 9.726.662,93	\$ 159.661,56
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 9.726.662,93	\$ 154.511,19
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 9.726.662,93	\$ 159.661,56
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 9.726.662,93	\$ 173.847,09
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 9.726.662,93	\$ 157.023,18
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 9.726.662,93	\$ 173.847,09
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 9.726.662,93	\$ 188.210,65
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 9.726.662,93	\$ 194.484,34
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 9.726.662,93	\$ 188.210,65
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 9.726.662,93	\$ 203.644,84
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 9.726.662,93	\$ 203.644,84
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 9.726.662,93	\$ 197.075,65
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 9.726.662,93	\$ 211.009,92
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 9.726.662,93	\$ 204.172,16
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 9.726.662,93	\$ 210.977,90

01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 9.726.662,93	\$ 216.053,62
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 9.726.662,93	\$ 202.114,67
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 9.726.662,93	\$ 216.053,62
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 9.726.662,93	\$ 214.608,83
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 9.726.662,93	\$ 221.762,46
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 9.726.662,93	\$ 214.608,83
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 9.726.662,93	\$ 224.980,10
Total Intereses						\$ 7.871.928,33

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios según Resolución 35637 del 28/01/2011	\$ 9.379.477,69
Intereses moratorios según Resolución 41637 del 3/04/2012	\$ 7.871.928,33
Subtotal	\$ 17.251.406,01

Así mismo, a folio 350 obra copia de la Resolución No. RDP 004065 de 11 de febrero de 2019 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que modificó el artículo segundo de la Resolución No. UGM 041637 de 3 de abril de 2012, en el sentido de reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora María Inés Cuesta Cruz, un valor de **\$19.277.687.75**, junto con la copia de la orden de pago presupuestal de gastos con reporte de estado **pagada el 20 de noviembre de 2020** (fl. 375).

Entonces de la liquidación antes transcrita se desprende que la entidad ejecutada debía cancelar a la ejecutante por concepto de intereses moratorios el valor de **\$17.251.406,01**; sin embargo, al comparar los valores liquidados por la ejecutada, esto es, la suma de **\$19.277.687.75** los cuales fueron cancelados el día 20 de noviembre de 2020 conforme al comprobante de orden de pago, genera un saldo a favor de la ejecutada que es un tema que no es objeto de estudio en este asunto, lo que significa, que al efectuarse la cancelación por concepto de intereses moratorios, se debe proceder a declarar el pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

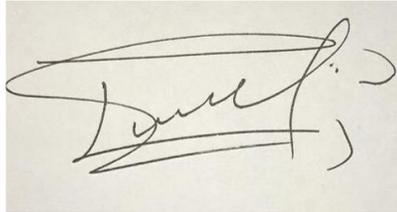
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, y en su lugar, declarar el pago total de la obligación. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

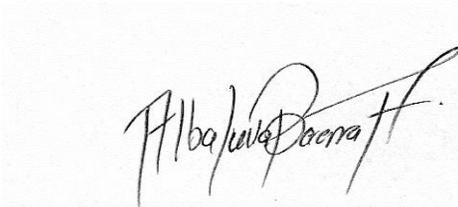
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

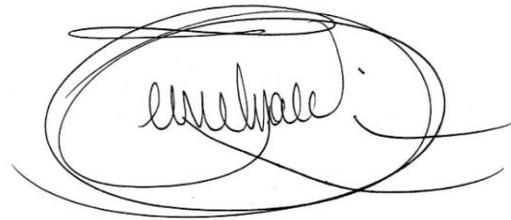


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/Lma



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado